N°231

LUCIANO BENÍTEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ

AGENCIA DEL ESTADO

I. LISTA DE ABREVIATURAS:

Acción Pública de Inconstitucionalidad	API
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Comité DDHH
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Consejo DDHH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o la Convención
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o la Corte
Corte Suprema de Justicia de la Nación	CSJN
Hechos del Caso	H.C.
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Organización Defensa Azul	DA
Preguntas y Respuestas del Caso Hipotético	Aclaratoria
Proveedores de Servicios de Internet	PSI
Redes Sociales	RRSS

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	RELE
Tecnologías de la Información y Comunicación	TIC
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Unión Europea	UE
Unión Internacional de Telecomunicaciones	UIT

II. ÍNDICE

I. LISTA DE ABREVIATURAS: 2

II. ÍNDICE 4

III. BIBLIOGRAFÍA 6

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 11

A. La República de Varaná. 11

B. Luciano Benítez y Eye. 11

C. La filtración de datos de Luciano y controversias posteriores. 12

D. Recursos ejercidos contra las leyes 900 y 22. 13

E. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 14

V. COMPETENCIA 15

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 16

A. Cuestión previa: La cualidad de figura pública de Luciano Benítez y sus efectos. 16

B. Sobre como Varaná garantizó el derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a participar en asuntos públicos. 18

a. Sobre el respeto a la libertad de expresión en internet. 18

b. Sobre el respeto a la libertad de prensa y al periodismo. 21

c. Sobre la regulación del anonimato como restricción legítima. 24

C. Sobre cómo Varaná garantizó los derechos a la privacidad, integridad personal y rectificación o respuesta. 26

a. Sobre la filtración de datos de Luciano Benítez y el derecho a la privacidad. 26

b. Sobre cómo Varaná garantizó el derecho de rectificación o respuesta de Luciano Benítez. 32

c. Sobre como Varaná garantizó el derecho a la integridad personal. 36

D. Sobre como Varaná garantizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación a los procesos legales que involucraron a Luciano Benítez. 39

a. La garantía de imparcialidad en el proceso de responsabilidad civil extracontractual. . 39

d. La manifestación del derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable en todos los procesos. 41

E. Sobre cómo Varaná garantizó la libertad de asociación, reunión y de circulación. 44

a. Sobre cómo se garantizó la libertad de asociación y de reunión. 44

e. Sobre cómo se garantizó la libertad de circulación. 46

VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES 48

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Convenciones y Declaraciones.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. Costa Rica. 1969 (págs.18-26-32-36-39-40-41-46).
- Convenio 108 sobre la protección de datos de carácter personal. UE. X. 1981 (pág.28).

B. Jurisprudencia.

a. Casos Contenciosos

i. Corte IDH:

- Acosta y otros vs. Nicaragua, 2017 (pág.36).
- Álvarez Ramos vs. Venezuela, 2019 (págs.20).
- Baptiste y otros vs. Haití, 2023 (pág.31).
- Baraona Bray vs. Chile, 2022 (págs.16-17-18-32-33).
- Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009 (pág.39).
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010 (pág.40).
- Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010 (págs.18-19).
- Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006 (pág.16).
- Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014 (pág.17).
- Digna Ochoa y familiares vs. México, 2021 (pág.42).
- Escher y otros vs. Brasil, 2009 (pág.44).
- Familia Barrios vs. Venezuela, 2011 (pág.46).
- Fontevicchia y D'Amico vs Argentina, 2011 (pág.27).
- García Rodríguez y otro vs. México, 2023 (pág.41).
- Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997 (pág.42).

- Granier y otros vs. Venezuela, 2015 (pág.22).
- Hernández vs. Argentina, 2019 (pág.43).
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004 (pág.16).
- Huilca Tecse vs. Perú, 2005 (pág.45).
- I.V. Vs. Bolivia, 2016 (pág.28).
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022 (pág.19).
- Lagos del Campo vs. Perú, 2017 (págs.16-44).
- López Lone y otros vs. Honduras, 2015 (pág.18).
- López Soto y otros vs. Venezuela, 2018 (pág.31-38).
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010 (págs.18-19).
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2005 (pág.31).
- Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006 (pág.27).
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012 (pág.36).
- Mémoli vs. Argentina, 2013 (págs.16-20-22-33).
- Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, 2023 (pág.30).
- Moya Chacón y otro vs. Costa Rica, 2021 (págs.16-22-23-33-37).
- Olmedo Bustos y otros («La Última Tentación de Cristo») vs. Chile, 2001 (págs.16-18)
- Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, 2021 (págs.18-22-32).
- Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018 (pág.28).
- Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, 2021 (pág.42).
- Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, 2021 (pág.18).
- Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004 (págs.16-18-41).

- Sales Pimenta vs. Brasil, 2022 (pág.17).
- Tristán Donoso vs. Panamá, 2009 (pág.30)
- Urrutia Laubreaux vs. Chile, 2020 (págs.20-39).
- Usón Ramírez vs. Venezuela, 2009 (pág.16).
- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008 (pág.17).
- Vélez Loor vs. Panamá, 2010 (pág.40).
- Yarce y otras vs. Colombia, 2016 (pág.46).

ii. TEDH:

- Balaskas vs. Grecia, 2020 (pág.33).
- Bensaid vs. Reino Unido, 2001 (pág.37).
- Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido, 2021 (pág.30)
- Goodwin vs. Reino Unido, 1996 (pág.22).
- Ibrahim y otros vs. Reino Unido, 2016 (pág.41).
- Pretto y otros vs. Italia, 1983 (pág.42).
- Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia vs. Finlandia, 2017 (pág.28).
- Standard Verlagsgesellschaft mbH vs. Austria, 2022 (pág.25).
- Tamiz vs. Reino Unido, 2017 (pág.37).
- Vardanyan y Nanushyan vs. Armenia, 2016 (pág.40).
- Verlagsgruppe Droemer Knaur Gmbh & co. Kg vs. Alemania, 2018 (pág.22).
- Yordanova y Toshev vs. Bulgaria, 2012 (pág.23).

iii. Tribunales Nacionales.

- CSJN de Argentina. Ekmekdjian vs. Sofovich y otros, 1992 (págs.34-35).

iv. TJUE.

- Google vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja, 2014 (pág.36).

b. OC:

- OC-27/21: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, 2021. (pág.45).
- OC-5/85: La colegiación obligatoria de los periodistas, 1985 (págs.18-20-24).
- OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, 1986 (pág.33-34).

C. Informes, Resoluciones y Recomendaciones.

a. CIDH:

- Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 2019 (pág.22).
- Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 2017 (pág.46).
- Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, 2017 (págs.19-20-25-46).
- Comunicado de prensa R80/15, 2015 (pág.31).
- Libertad de expresión e internet, 2013 (págs.19-24-27).
- Protestas y Derechos Humanos, 2019 (pág.44).

b. ONU:

- Consejo DDHH. La vigilancia y los derechos humanos, 2019 (pág.30).
- Comité DDHH. Observación general N°25, 1996 (pág.19).
- Comité DDHH. Observación general N°34, 2011 (págs.19-22).
- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/32/38, 2011 (pág.19).
- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/29/32, 2015 (pág.24)

- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/38/35, 2018 (pág.25).
- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/23/39, 2013 (pág.45).
- Consejo DDHH. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 2014 (pág.45).
- Consejo DDHH. La seguridad de los periodistas, 2020 (pág.24).
- Consejo DDHH. Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales, 2022 (pág.28).
- Consejo DDHH. Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011 (pág.29).

D. Doctrina.

- Amnistía Internacional. *Ending the targetting surveillance of those who defend our rights*, 2019 (pág.46).
- ITU. *Informe Final de la Conferencia Mundial de Desarrollo de Telecomunicaciones,* 2022 (pág.19).
- MORETÓN, Arancha. *La protección de Las fuentes de información: La integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH.* Estudios DEUSTO. Bilbao, España. 2014. 121-144 (pág.22).
- Open Society Foundations. *The concept of chilling effect*, 2021 (pág.46).
- UE. *Guidelines of the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules,* 2016 (pág.20).
- UE. *Reglamento 2015/2120*, 2015 (pág.20).

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. La República de Varaná.

Varaná es una nación insular ubicada en el Atlántico Sur con 3.101.010 habitantes. Desde la promulgación de la Constitución de 1992, se caracteriza por su tradición democrática. Su economía, basada en la extracción del metal varanático, ha permitido el desarrollo de la industria tecnológica, generando empleos y favoreciendo el progreso nacional.

La Constitución reconoce los derechos a la intimidad y a la libertad de expresión. Entre sus regulaciones, Varaná no admite el anonimato, ello se extiende a RRSS, según la Ley 22. Adicionalmente, la Ley 900 garantiza la neutralidad de la red, y como parte de un programa para cerrar la brecha digital, se permite que los PSI ofrezcan sin costo ciertas aplicaciones.

B. Luciano Benítez y Eye.

Luciano Benítez es un activista ambiental, nacido en Río del Este. Eye es una corporación privada con filiales en sectores de *hardware*, *software* y explotación de nódulos polimetálicos. A través de su filial Lulo, es titular de la aplicación de mapas Lulocation, la red social de blogs LuloNetwork y el motor de búsquedas Lulook.

En octubre de 2014, Luciano recibió en su correo electrónico capturas de pantalla que contenían presuntos pagos ilegítimos de Eye a un funcionario público y memorandos internos de la empresa sobre la necesidad de promover, en RRSS, la instalación de un nuevo complejo industrial. Luciano, sin verificar la información, la publicó en su blog. Entonces, Eye demandó a Luciano por iniciar una presunta campaña difamatoria.

Durante el proceso, la defensa de Luciano argumentó el derecho a la reserva de fuente ante la solicitud de revelar el origen de la información. Una orden intermedia del proceso dictaminó que Luciano no era periodista, y, por lo tanto, no procedía la reserva de fuente, decisión que fue apelada en octubre de 2014.

En la audiencia, el abogado de Eye preguntó a Luciano al respecto, y dado que el juez le informó que tal conducta podría abreviar el proceso, Luciano decidió revelarla. Tras ello, Eye retiró sus reclamos, y finalizó el proceso en enero de 2015. En febrero, se decidió sobre la apelación a la orden intermedia, quedando firme dado el cese de la causa.

C. La filtración de datos de Luciano y controversias posteriores.

Varaná posee el *software* Andrómeda, destinado a la investigación de graves delitos y amenazas a la seguridad nacional. A finales de 2014, dos expertos informáticos del Ministerio del Interior, buscando contrarrestar la participación política a favor del Partido Océano, usaron Andrómeda para filtrar información personal sobre activistas de DDHH, entre ellos, Luciano. Desde octubre de ese año, la FGN inició una investigación para establecer responsabilidades penales.

Dicha información llegó anónimamente a la periodista Federica Palacios, relacionando a Luciano con Eye por su presunta participación en una protesta a favor de las actividades de la empresa, y por haber frecuentado los mismos lugares que políticos asociados a Eye. Tras contrastar dicha información, Federica publicó dos artículos presentándola al público. Aunque se le ofreció controvertir el contenido, Luciano se negó a siquiera leerlo.

Los artículos se viralizaron, y Luciano perdió su prestigio como activista. En diciembre de 2014, expuso su versión de los hechos; y en agosto de 2015, envió pruebas de sus afirmaciones a

Federica. En ambos casos, la periodista rectificó y añadió la información proporcionada. Pero Luciano no recuperó su popularidad, decidiendo voluntariamente retirarse de la tecnología y aislarse en su casa.

En septiembre de 2015, Luciano, asesorado por DA, interpuso una demanda por daños contra Federica y Lulo/Eye. El juez rechazó la demanda argumentando que: (i) Federica había rectificado; y (ii) Lulo/Eye, como simple intermediaria, no podía responsabilizarse por los contenidos publicados por Federica.

Finalmente, tras la investigación y condena definitiva, en 2017, los responsables de la filtración fueron condenados por delitos informáticos y abuso de autoridad, y las víctimas, incluido Luciano, recibieron una indemnización de 26.000 reales varanaenses, equivalentes a US$15.600.

D. Recursos ejercidos contra las leyes 900 y 22.

En enero de 2015, Luciano presentó la acción de tutela para crear una cuenta anónima en la aplicación «Nueva». Esta acción fue rechazada en todas las instancias y Luciano presentó un recurso excepcional, que fue denegado en mayo de 2016 por la CSJ. Todos los tribunales argumentaron que la solicitud no prosperó por contrariar la interpretación de la Ley 22, que constituía *res interpretata*. Ante ello, Luciano decidió no crear la cuenta.

Mientras tanto, en marzo de 2015, Luciano presentó una API contra el artículo 11 de la Ley 900, alegando una violación a libertad de expresión y los principios del entorno digital. Sin embargo, esta acción fue rechazada por la CSJ en junio de 2016, al igual que el recurso excepcional presentado sobre la misma, dado que la ley tiene como finalidad reducir la brecha digital y proteger la iniciativa privada.

E. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 2 de noviembre de 2016, Luciano presentó una petición a la CIDH en contra de la República de Varaná, alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención. El 13 de abril de 2022, la CIDH en el informe de fondo consideró al Estado responsable internacionalmente. Transcurridos los plazos pertinentes, se sometió el caso a la jurisdicción de la CorteIDH el 2 de junio de 2022.

V. COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal es competente para conocer la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por Varaná en 1984.

Esta Corte es competente de conocer el presente caso *ratione personae*, toda vez que la víctima es una persona natural identificada y determinada; *ratione loci*, ya que los hechos acaecieron en la jurisdicción de la República de Varaná; *ratione temporis*, pues los hechos se desarrollaron después de la entrada en vigor de la CADH; y *ratione materiae*, debido al reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 62.3 de la CADH. En definitiva, este Tribunal es competente para conocer en todo sentido la presente causa.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Cuestión previa: La cualidad de figura pública de Luciano Benítez y sus efectos.

Según esta Corte, la protección del debate público en una sociedad democrática exige la tolerancia de aquellas opiniones que puedan molestar a determinados sectores de la misma[1]. Entendiendo que el control democrático sobre cuestiones de interés general, solo es posible cuando la información y críticas se exponen a la opinión pública[2].

Se entiende por interés público aquello sobre lo cual la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, por ejemplo, asuntos que afectan derechos e intereses generales[3]. Si bien es cierto que el interés público suele asociarse con el Estado y sus funcionarios, determinada información sobre particulares puede también calificarse como tal[4].

Por esto, quienes influyen en cuestiones de interés general, se encuentran sometidos a un escrutinio público exigente, siendo mayor el umbral de protección de las críticas a sus actividades, pues estas salen de la esfera privada para insertarse en el debate público[5]. La Corte ha enfatizado que ello no depende de la cualidad del sujeto, sino del interés público de sus actividades[6].

---

[1] CorteIDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 117, y *Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 69.

[2] CorteIDH. *Caso Baraona Bray vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 90, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 87

[3] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022, párr. 74, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 98.

[4] CorteIDH. *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 147.

[5] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro*, *supra* nota 3, párr. 75.

[6] CorteIDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 83, y *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129.

Ahora bien, los defensores y defensoras de DDHH son personas que se dedican a su promoción y defensa, a través de distintas actividades[7]. En este sentido, se ha reconocido la importancia de su rol para el fortalecimiento de la democracia y el respeto de los DDHH[8], por ende, su labor forma parte del interés público

En tal sentido, Luciano, como defensor en asuntos ambientales[9], es una figura pública con alta relevancia social[10]. Así pues, voluntariamente y en virtud de su labor, se integró al debate público, en cuanto a las actividades extractivas y proyectos industriales de la empresa Eye[11]. Por ende, se espera de él un nivel mayor de tolerancia ante el escrutinio público, dada la relevancia de sus actividades y opiniones políticas referidas a asuntos controversiales, sobre las cuales, la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada[12].

Lo expuesto resulta relevante a los efectos de definir cómo en el presente caso se concilian los conflictos entre la libertad de expresión y la honra, así como el nivel de tolerancia exigible frente a críticas; haciendo necesario que esta Honorable Corte analice el caso, considerando estos elementos como medulares.

---

[7] CorteIDH. *Caso Baraona Bray, supra* nota 2, párr. 70-71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.
[8] CorteIDH. *Caso Sales Pimenta vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022, párr. 88, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87.
[9] Aclaratoria N°6.
[10] H.C., párr. 25 y 36.
[11] HC., párr. 36 y 37.
[12] CorteIDH. *Caso Baraona Bray, supra* nota 2, párr. 114.

B. Sobre cómo Varaná garantizó el derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a participar en asuntos públicos.

La Convención Americana reconoce tanto el derecho a la libertad de expresión como los derechos políticos. Incluso, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la interrelación ambos derechos[13] siendo el primero un medio para el ejercicio del segundo[14]. En este caso, Varaná garantizó un ambiente propicio para la democracia y el debate público, bajo el cual, las actividades de Luciano como defensor y partícipe en asuntos públicos se desarrollaron sin injerencias arbitrarias provenientes del Estado o de terceros. Así, se evaluará cómo se garantizaron ambos derechos.

a. Sobre el respeto a la libertad de expresión y participación en asuntos públicos en internet.

La Convención consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[15], sobre el cual, se ha reconocido una doble dimensión[16]. En su dimensión individual, comprende el derecho de cada persona de expresar, por cualquier medio, sus pensamientos, y en su dimensión colectiva, comprende el derecho acceder a información emitida por terceros[17].

Este derecho constituye un medio para ejercer la participación en asuntos públicos[18], pues es una herramienta esencial para la expresión y formación de las opiniones en estos contextos[19].

[13] CorteIDH. *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021, párr. 87, y *Caso López Lone y otros vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 165.
[14] CorteIDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 173.
[15] OEA. *CADH,* Costa Rica, 1969, articulo 13.
[16] CorteIDH. *OC-5/85: La colegiación obligatoria de los periodistas.* Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Sentencia del 13 de noviembre de 1985, párr. 30.
[17] CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 101, y *Caso «La Última Tentación de Cristo»*, *supra* nota 1, párr. 65-66.
[18] OEA. *CADH*, *supra* nota 15, articulo 23.
[19] CorteIDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021, párr. 79, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 88.

Derivando así, la obligación de proteger el acceso a información sobre asuntos públicos[20], y la de garantizar la presencia de las voces de la oposición en el debate público[21], adoptando medidas positivas encaminadas a tal fin[22].

La CIDH ha reconocido que los estándares de la libertad de expresión pueden aplicarse a internet, obligando a los Estados a: (i) proteger las comunicaciones, ideas u opiniones que circulan en este medio[23], y (ii) garantizar, progresivamente, el acceso universal a internet, y a las tecnologías necesarias para su disfrute[24].

Para cumplir tales objetivos, se requiere la adopción de medidas dirigidas a la reducción de la «brecha digital»[25], entendida como la disparidad entre quienes tienen un acceso efectivo a internet, y quienes carecen de él, por razones socioeconómicas o geográficas[26]. Así pues, su reducción se traduce en la creación de oportunidades digitales[27].

Por ello, se ha requerido de un enfoque integrador de las políticas del Estado relativas al acceso público a internet y a las TIC, con los servicios de los PSI[28]. Como parte de esas políticas, existen los planes de *zero-rating*, cuya admisibilidad depende de su concordancia con el *test* de

[20] ONU. Comité DDHH. *Observación General N°25*. 27 de agosto de 1996, párr. 25.
[21] CorteIDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 331, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 14, párr. 173.
[22] *Ídem.*
[23] CIDH. *Libertad de expresión e internet*, 31 de diciembre de 2013, párr. 2.
[24] CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. 15 de diciembre de 2017, párr. 7, y ONU. Comité de DDHH. *Observación general N° 34.* 12 de septiembre de 2011, párr. 15.
[25] CIDH. *Libertad de expresión e internet*, *supra* nota 23, párr. 17.
[26] ONU. Consejo DDHH. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/32/38*. 16 de mayo de 2011, párr. 61.
[27] ITU. *Informe Final de la Conferencia Mundial de Desarrollo de Telecomunicaciones: Parte IV*. 6-16 de junio de 2022, pág. 5.
[28] CIDH. *Libertad de expresión e internet, supra* nota 23, párr. 17 y 40.

proporcionalidad[29]. Es decir, la medida debe estar (i) previamente señalada en la ley[30]; (ii) perseguir un fin legítimo y convencional[31]; y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional para satisfacer una necesidad social imperiosa[32].

Al respecto, la UE ha reconocido que los acuerdos comerciales relativos a los precios de servicios celebrados entre los PSI y los usuarios no deben menoscabar el acceso a la información[33]; excluyendo sólo aquellos programas de *zero-rating* que ralenticen o bloqueen las aplicaciones no sujetas al plan[34].

En el caso, consta que Varaná reconoce el derecho a la libertad de expresión[35], y procura su garantía mediante la adopción de políticas con distintas medidas positivas, encaminadas a lograr la accesibilidad a internet a través de la ampliación de redes de internet y financiamiento de planes para personas de escasos recursos o provenientes de zonas rurales[36]. Estas medidas han generado un impacto positivo en la población varanaense, siendo Luciano un ejemplo de ello.

El activismo de Luciano no habría sido posible de no ser porque estuvo al tanto de las actividades extractivas llevadas a cabo por la empresa Eye[37] y tuvo acceso a computadoras de bibliotecas públicas y a internet cuando se logró su accesibilidad al público general[38].

---

[29] CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, supra* nota 24, párr. 31.
[30] CorteIDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr. 85, y *Caso Mémoli, supra* nota 4, párr. 130.
[31] *Ídem.*
[32] CorteIDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 108, y *OC-5/85, supra* nota 16, párr. 46.
[33] UE. *Reglamento 2015/2120.* 25 de septiembre de 2015, artículo 3.2.
[34] UE. *Guidelines of the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules.* 30 de agosto de 2016, párr. 55.
[35] H.C., párr. 6.
[36] Aclaratoria N°24.
[37] H.C., párr. 25.
[38] H.C., párr. 27.

Cuando comenzó a usar LuloNetwork en 2010 para convocar eventos a favor de la protección medioambiental, y transmitir información relativa a los proyectos de Eye[39], su relevancia aumentó, tomando parte también de campañas políticas[40]. En 2014, al adquirir un programa de la operadora P-Mobile, se valió del uso de las aplicaciones de Lulo, sobre los cuales aplicaba el *zero-rating*, para aumentar su impacto como activista[41].

Mal podría argumentarse que, en este caso concreto, el programa ofertado por P-Mobile afecta la libertad de expresión, pues: (i) atiende al mandato del artículo 11 de la Ley 900; (ii) responde al fin de alcanzar la igualdad material en el acceso a internet; y (iii) no menoscaba el acceso a aplicaciones distintas a las incluidas en el plan. Así las cosas, la medida es proporcional.

De esta forma, se acredita que Varaná cumplió con la obligación de abstenerse de incidir arbitrariamente en la expresión de ideas u opiniones, y con la obligación de garantizar su pleno disfrute en el entorno digital, al adoptar medidas para (i) garantizar la accesibilidad del internet y (ii) procurar el cierre de la brecha digital. Concretamente, estas medidas no sólo no configuraron una restricción a los derechos de Luciano, sino que potenciaron las herramientas a su alcance para el ejercicio de su libertad de expresión, a través de la cual participaba en asuntos públicos.

b. Sobre el respeto a la libertad de prensa y al periodismo.

Para evidenciar el cumplimiento por parte de Varaná de los estándares internacionales, se analizarán: (i) los términos de la reserva de fuente, y (ii) la procedencia de la evaluación judicial de la demanda de Eye contra Luciano.

[39] H.C., párr. 33-36.
[40] H.C., párr. 26.
[41] H.C., párr. 29 y 36.

La reserva de fuente es una prerrogativa limitada a los periodistas[42] destinada a la protección de las fuentes periodísticas[43] y consiste en una garantía de máximo nivel, para la protección de la prensa en una sociedad democrática, pues protege la confidencialidad de las fuentes[44]. En virtud de esto, su aplicación es excepcional, y requiere ciertas conductas, tales como la observancia de una mínima diligencia en el procesamiento de información previa a su solicitud[45].

Si bien, la labor periodística conlleva el deber de constatar razonadamente las fuentes de información, ello no implica la comprobación de la veracidad de forma exhaustiva[46], más bien, exige la observancia de estándares mínimos de diligencia y ética a la hora de desempeñar la búsqueda y contraste de información[47].

En octubre de 2014, Eye demandó a Luciano por iniciar una presunta campaña difamatoria[48], tras la publicación en su blog de presuntos pagos ilegítimos a funcionarios del gobierno por parte de la empresa, y memorandos internos de la misma sobre la necesidad de promover en RRSS la instalación de un complejo industrial, información que éste había obtenido de una fuente anónima y no contrastó antes de su publicación[49].

---

[42] ONU. Comité DDHH. *Observación general N°34, supra* nota X, párr. 45.
[43] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro, supra* nota 3, párr. 70.
[44] CIDH. *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*. 6 de diciembre de 2019, párr. 210, y TEDH. *Caso Goodwin vs. Reino Unido*. Sentencia de 27 de marzo del 1996, párr. 39.
[45] MORETÓN, Arancha. *La protección de Las fuentes de información: La integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH*. Estudios DEUSTO. Bilbao, España. 2014. 121-144, pág. 134.
[46] CorteIDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 139, y *Caso Mémoli, supra* nota 4, párr. 122.
[47] CorteIDH. *Caso Palacio Urrutia y otros, supra* nota 13, párr. 99, y TEDH. *Caso Verlagsgruppe Droemer Knaur Gmbh & co. Kg vs. Alemania*. Sentencia de 19 de enero del 2018, párr. 44.
[48] H.C., párr. 39.
[49] H.C., párr. 37.

Ante ello, Luciano solicitó la reserva de fuente[50]. Una orden intermedia rechazó su solicitud, argumentando su improcedencia por constituir una garantía exclusiva de los periodistas[51]. Pese a ello, durante la audiencia oral, el juez le hizo saber a Luciano que no estaba obligado a revelar el origen de la fuente[52].

Independientemente de su carácter como periodista, en el caso concreto, Luciano al desarrollar labor periodística no actuó con diligencia en el procesamiento de la información, por esto, mal podría proceder la garantía excepcional de la reserva de fuente, e incluso así, tal como indicó el juez, Luciano podría haber decidido no revelarla.

Por otro lado, sería erróneo considerar la admisión de la demanda como parte de una estrategia dirigida a socavar la participación política, pues la jurisprudencia interamericana ha considerado que las fuentes de información pueden estar sujeta a control judicial, salvo cuando se haya actuado (i) de forma ética en la difusión de información de interés público y (ii) provenga de una fuente oficial[53].

Entonces, considerando que Luciano al obtener la información (i) no observó estándares mínimos de diligencia en su contraste, y que, (ii) tal información no provino de una fuente oficial, no sólo resulta procedente la negativa a la reserva de fuente, sino la respectiva revisión judicial de la controversia.

---

[50] H.C., párr. 40 y 37.
[51] H.C., párr. 41.
[52] *Ibidem.*
[53] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro*, *supra* nota 3, párr. 77, y TEDH. *Caso Yordanova y Toshev vs. Bulgaria.* Sentencia de 2 de octubre del 2012, párr. 49 y 51.

En definitiva, si bien la labor periodística conlleva el ejercicio *per se* de la libertad de expresión, también acarrea responsabilidades[54]. Por ello, la garantía de la reserva de fuente, a todas luces excepcional, no podía haberse otorgado sin atentar seriamente contra derechos de terceros, razón por la cual Varaná actuó con la diligencia debida en su trámite.

c. Sobre la regulación del anonimato como restricción legítima.

Respecto de la presunta violación de la libertad de expresión fundamentada en la regulación del anonimato en Varaná, se evaluará (i) la protección del seudónimo en RRSS, y (ii) el interés legítimo perseguido mediante la exigencia del documento de identidad para la creación de perfiles en RRSS.

La protección del discurso anónimo en el entorno digital conlleva la participación en el debate público sin revelar la identidad del emisor[55]. Esto ha sido considerado como un medio para garantizar la libertad de expresión, en tanto, las personas que participan en el debate público pueden evitar ser objeto de represalias o reproches sociales por sus ideas u opiniones[56].

No obstante, a pesar de la protección del discurso anónimo para el ejercicio de la libertad de expresión, deben destacarse los riesgos que conlleva, pues cuando es usado para esconder actos delictivos, o con fines de discriminación, perpetúa situaciones lesivas a derechos[57], y obstaculiza la investigación de estos actos[58].

---

[54] CorteIDH. *OC-5/85, supra* nota 16, párr. 71, y ONU. Consejo DDHH. *La seguridad de los periodistas.* 1 de octubre de 2020, pág. 2.
[55] CIDH. *Libertad de expresión e internet, supra* nota 23, párr. 133
[56] *Ibidem*, párr. 134.
[57] *Ibidem*, párr. 135.
[58] ONU. Consejo DDHH. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/29/32.* 22 de mayo de 2015, párr. 13.

Ante tales escenarios, se ha permitido que los Estados, mediante su legislación ordinaria, regulen el levantamiento del anonimato en RRSS bajo los términos de discursos no protegidos por la libertad de expresión[59], sin comprometer *de facto* la protección del autor[60]. Una forma de lograr ello, según el TEDH, es la protección del anonimato hacia el público general[61].

De los H.C. se deriva que Varaná prohíbe el anonimato en el artículo 13 de la Constitución[62], y en consecuencia, la Ley 22 establece como requisito previo para la creación de perfiles en RRSS, la vinculación de éstos a un documento de identidad[63]. El alcance de esta prohibición fue interpretado por la CSJ en la API 1010/13, reiterando la obligación de las plataformas de RRSS de exigir tal requisito[64].

Ahora bien, la *startup* Alternativa creó la red social «Nueva»[65] que requería adjuntar el documento de identificación para la creación del perfil. En consonancia con la práctica común, los términos de «Nueva» permiten el uso de seudónimo para el nombre de usuario, el cual, no necesariamente debe coincidir con el nombre del documento[66].

En enero de 2015, Luciano intentó crear una cuenta anónima en «Nueva», pero al no entender los términos ofrecidos por la aplicación, decidió no crearse el perfil[67]. No obstante, cabe acotar que,

[59] CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, supra* nota 24, párr. 229.
[60] ONU. Consejo DDHH. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/38/35.* 6 de abril de 2018, párr. 30.
[61] TEDH. *Caso Standard Verlagsgesellschaft mbH vs. Austria.* Sentencia de 7 de marzo del 2022, párr. 77.
[62] H.C., párr. 6.
[63] H.C., párr. 12.
[64] H.C., párr. 56.
[65] H.C., párr. 54.
[66] *Ídem.*
[67] H.C., párr. 55-56.

si Luciano hubiese creado el perfil en «Nueva», bajo la lógica del seudónimo, podría haber ejercido discurso anónimo, sin posibilidad de represalias o reproches.

Siendo así, puede verificarse que: (i) pese al requerimiento del documento de identificación, el discurso de Luciano podría haber sido anónimo a efectos de la sociedad; y que (ii) la prohibición del anonimato en Varaná responde al interés legítimo de proteger derechos, sin desvirtuar la protección en el marco del debate público.

En virtud de lo expuesto, dado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, se le solicita a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad a Varaná, por la presunta violación del contenido del artículo 13 y 23 de la Convención.

C. Sobre cómo Varaná garantizó los derechos a la privacidad, integridad personal y rectificación o respuesta.

El presente caso parte de la filtración de datos de Luciano Benítez, siendo éstos publicados en notas periodísticas, afectando su reputación como activista. En este panorama, dominado por acciones de terceros, Varaná cumplió cabalmente sus obligaciones internacionales respecto de los derechos de Luciano. Así, se acreditará la garantía de los derechos a la integridad personal, vida privada y rectificación o respuesta de la presunta víctima.

a. Sobre la filtración de datos de Luciano Benítez y el derecho a la privacidad.

Toda persona tiene derecho a la vida privada, libre de injerencias arbitrarias o abusivas sobre los ámbitos de ésta[68]. En concordancia, se ha entendido que dichos ámbitos deben estar libres de

[68] OEA. *CADH*, *supra* nota 15, artículo 11.2.

invasiones por parte de terceros, incluida la autoridad pública[69]. Además, la privacidad puede comprender el control de la difusión sobre información personal[70].

En tal sentido, el Estado debe (i) abstenerse de incurrir en intromisiones arbitrarias en el espacio de tranquilidad del individuo, incluida su información y comunicaciones; y (ii) garantizarlo frente a terceros. En el espacio digital, esto se traduce en la promoción de espacios libres de observación o documentación de la actividad e identidad de los ciudadanos[71].

En 2014, Pablo Meléndez y Paulina González filtraron los datos de diez individuos, entre ellos, Luciano, vulnerando sus perfiles de LuloNetwork y Lulocation. Para ello, usaron indebidamente el *software* Andrómeda, adquirido por Varaná para la investigación de graves delitos y amenazas contra la seguridad nacional, al que tenían acceso por ser expertos informáticos del Ministerio del Interior[72].

Esta situación impacta en la privacidad desde tres ángulos: (i) la recopilación de los datos de geolocalización por parte de Lulo, (ii) la posesión del *software* Andrómeda por parte de Varaná, y (iii) la respuesta del Estado ante el incidente. Tal como se acreditará, Varaná cumplió con sus obligaciones internacionales en cada aspecto.

1. *La recopilación de datos en la era digital.*

[69] CorteIDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 48, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio del 2006, párr. 194.
[70] CorteIDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico*, *supra* nota 69, párr. 48.
[71] CIDH. *Libertad de expresión e internet*, *supra* nota 23, párr. 23.
[72] H.C., párr. 62 y 63.

El progreso tecnológico ha conllevado el aumento de operaciones que implican procesamiento y retención de datos personales por parte de empresas o de autoridades públicas. Si bien el derecho a la protección de datos no es autónomo, es importante para el goce del derecho a la privacidad[73].

En la era digital, la mayoría del procesamiento y almacenamiento de datos es automático, aunque ciertos datos, denominados sensibles, no deberían ser tratados salvo excepción normativa[74]. Estos, son aquellos relativos al origen étnico de un individuo, sus opiniones políticas, creencias religiosas, estado de salud, vida sexual o condenas penales[75].

Entonces, los datos no sujetos a protección reforzada pueden procesarse automáticamente. Sin embargo, su tratamiento debe apegarse a los siguientes principios rectores para garantizar la privacidad: legalidad, consentimiento, transparencia, finalidad y lealtad. El primero de estos, implica que toda recolección se efectúe atendiendo a procedimientos lícitos[76].

De segundo, la recolección debe tener como causa el consentimiento, que debe ser previo, libre, pleno e informado[77], es decir, la recepción de información debe ser adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible[78]. Respecto de la transparencia, debe informarse al titular las condiciones del tratamiento de sus datos[79].

---

[73] TEDH. *Caso Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia vs. Finlandia*. Sentencia de 27 junio de 2017, párr. 137.
[74] ONU. Consejo DDHH. *Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales.* 20 de julio de 2022, párr. 7.
[75] UE. *Convenio 108 sobre la protección de datos de carácter personal*, Estrasburgo, 1981, artículo 6.
[76] ONU. Consejo DDHH. *Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales*, s*upra* nota 74, párr. 15 y 17.
[77] CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 161, y *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016, párr. 175.
[78] *Ibidem,* párr. 189.
[79] ONU. Consejo DDHH. *Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales, supra* nota 74, párr. 45.

Por último, el tratamiento de datos debe cumplir con el principio de finalidad, la cual debe ser explícita, específica, legítima y pertinente[80]. En concordancia con el principio de lealtad, dicho tratamiento debe consistir en lo pautado por los términos de recolección[81]. Estos principios son parte de la diligencia empresarial en DDHH[82], siendo obligación de los Estados en esta materia evitar que las empresas incurran en conductas lesivas a la privacidad, tales como un manejo ilegítimo de los datos.

En el caso, los términos de Lulocation fueron transparentes sobre el tipo de datos recolectados (términos de búsqueda, direcciones IP y coordenadas), así como del tratamiento que recibían[83]. El contrato, además, cumple con una finalidad explícita, específica, legítima y pertinente: el mejoramiento de los servicios ofrecidos mediante, por ejemplo, rutas recomendadas[84].

Se destaca que dichos términos y condiciones, contentivos de una mención de la necesidad de un «*consentimiento expreso, previo y revocable*»[85], fueron presentados a Luciano, quien los aceptó[86]. Por ello, la recopilación de datos referida responde a los principios rectores, estándar internacional fundamental que sirve de marco de referencia para el deber de fiscalización en el caso de Varaná, que aún no cuenta con legislación nacional.

2. *El software Andrómeda como una restricción legítima del derecho a la privacidad y la debida diligencia ante la filtración de los datos de Luciano.*

[80] *Ibidem,* párr. 59.
[81] *Ibidem,* párr. 68.
[82] ONU. Consejo DDHH. *Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. 16 de junio de 2011, principios 11 y 13.
[83] H.C., párr. 31.
[84] H.C., párr. 30.
[85] Í*dem.*
[86] H.C., párr. 32 y Aclaratoria N°22.

Se ha reconocido que el uso de *softwares* de vigilancia estatal resulta admisible en casos excepcionales, cuando persigan fines legítimos y necesarios en una sociedad democrática como la protección de la seguridad nacional[87]. Asimismo, el empleo de estos como medida restrictiva de la privacidad debe derivar de una ley que defina las causales habilitantes para la intercepción de comunicaciones, recolección de datos o sometimiento de individuos a vigilancia[88].

De tal manera, las medidas de vigilancia deben cumplir con el *test* de proporcionalidad[89]. En razón de ello, los programas de vigilancia deben someterse a la legalidad, necesidad y proporcionalidad[90]. Siempre que la vigilancia estatal persiga fines legítimos, constituirá una restricción legítima al derecho a la privacidad[91].

Ahora bien, es cierto que las personas vigiladas por estos *softwares* sufren vulneraciones a su privacidad[92]. Sin embargo, ello no implica que su mera existencia y uso sea incompatible con los DDHH, pues el derecho a la privacidad puede restringirse a través de medidas apegadas al *test* de proporcionalidad[93].

Ahora bien, Varaná adquirió el *software* Andrómeda para investigar delitos y amenazas contra la seguridad nacional[94]; siendo un programa sujeto a regulaciones, como medida restrictiva de la

[87] CorteIDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de octubre de 2023, párr. 531.
[88] *Ibidem*, párr. 528.
[89] *Ibidem*, párr. 536.
[90] ONU. Consejo DDHH. *La vigilancia y los derechos humanos*. 28 de mayo de 2019, párr. 24.
[91] TEDH. *Caso Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido*. Sentencia de 25 mayo del 2021, párr. 332.
[92] ONU. Consejo DDHH. *La vigilancia y los derechos humanos*, *supra* nota 90, párr. 21.
[93] CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 56.
[94] H.C., párr. 62.

privacidad para casos excepcionales. Así, quienes emplean ilegítimamente estos programas deben ser sancionados seriamente[95].

En tal sentido, para que un acto lesivo de un particular sea atribuible al Estado, debe evaluarse la concreción de las obligaciones de garantía[96], tales como: el conocimiento del Estado de un riesgo real e inmediato y la adopción de medidas para prevenir o evitar dicho riesgo[97].

Adicionalmente, los Estados deben investigar las violaciones a los DDHH y reparar integralmente a las víctimas[98]. Tan pronto el Estado tiene conocimiento de una posible violación debe iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y sanción de los responsables[99].

Ahora bien, Varaná cuenta con medidas generales de prevención para cualquier tipo de ataque a sistemas informáticos o datos de sus ciudadanos. Entre ellas, se destaca la tipificación de conductas como delitos informáticos, siguiendo las fórmulas del Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest[100].

Según los H.C., Pablo Méndez y Paulina González, usando indebidamente Andrómeda, efectuaron un ataque informático con la finalidad de contrarrestar la participación pública de activistas, entre ellos, Luciano[101]. Ante la sospecha de ello, Varaná inició *ex officio* una investigación en octubre

---

[95] CIDH. *La Relatoría Especial expresa preocupación ante la adquisición e implementación de programas de vigilancia por parte de Estados del hemisferio. Comunicado de prensa R80/15*. 21 de julio de 2015.
[96] CorteIDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 138, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111.
[97] *Ibidem*, párr. 141 y 123.
[98] CorteIDH. *Caso Baptiste y otros vs. Haití.* Fondo y Reparaciones*.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023, párr. 75.
[99] *Ídem.*
[100] H.C., párr. 63 y Aclaratoria N°25.
[101] H.C., párr. 63.

del 2014, pese a la complejidad técnica asociada con la investigación, dadas las características de Andrómeda, se logró perseguir y enjuiciar a los responsables en apenas siete meses, siendo estos encarcelados en mayo del 2015[102].

En agosto, la Fiscalía determinó quienes habían sido los responsables de la filtración de los datos[103], y en junio del 2017, los condenó a 32 meses de prisión. También, fueron condenados al pago de 26.000 reales varanaenses (US$15.600)[104], a cada una de las víctimas. Siendo así, Varaná cumplió con las obligaciones de garantía en el caso concreto al prevenir, investigar y sancionar los actos lesivos contra los derechos de Luciano.

Por ello, y considerando la legitimidad de *software* Andrómeda, así como la inexistencia de irregularidades en la recolección de datos referida, se solicita respetuosamente a esta Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por las presuntas violaciones al contenido del artículo 11.2 de la CADH.

b. Sobre cómo Varaná garantizó el derecho de rectificación o respuesta de Luciano Benítez.

Las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes tienen el derecho de rectificación de la misma, a través del medio donde se difundió[105]. Ello constituye un mecanismo idóneo para la protección de la honra y dignidad de las personas afectadas por la información publicada[106].

[102] H.C., párr. 62 y 63.
[103] H.C., párr. 63.
[104] H.C., párr. 76.
[105] OEA. *CADH, supra* nota 15, artículo 14.1.
[106] CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 107, y *Caso Palacio Urrutia y otros*, *supra* nota 13, párr. 103.

Ahora bien, se ha sostenido que este derecho, por su naturaleza, se encuentra relacionado con la libertad de expresión[107]. Por ello, al regular el derecho de rectificación o respuesta el Estado debe respetar y garantizar la libertad de expresión sin que esta se entienda tan ampliamente como para malograr el fin del artículo 14.1[108].

En este sentido, para determinar la convencionalidad de una restricción a la libertad de expresión, cuando esta colisiona con el derecho a la honra, se debe analizar si las declaraciones efectuadas constituyen interés público, pues en dichos casos debe evaluarse con mayor cautela la restricción[109].

Para ello, debe considerarse su contribución al debate público y qué tan conocida es la persona aludida en la información, así como su conducta previa[110]. Al respecto, los particulares pueden exponerse a la crítica periodística mediante la publicación en blogs de opiniones sobre asuntos controversiales[111].

En dichos supuestos, el análisis de proporcionalidad debe de ser más exigente, buscando la medida más idónea para restablecer la reputación dañada y con un grado mínimo de afectación a la libertad de expresión[112].

El artículo 14.1 plantea que las condiciones de la rectificación serán las que «establezca la ley», esta Corte ha determinado que, sin menoscabo de su exigibilidad, los Estados pueden fijar los

[107] CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 107.
[108] CorteIDH. *OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta.* Solicitada por Costa Rica. Sentencia de 29 de agosto de 1986, párr. 25.
[109] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otros, supra* nota 3, párr. 74, y *Caso Mémoli, supra* nota 4, párr. 145.
[110] TEDH. *Caso Balaskas vs. Grecia*. Sentencia de 5 de noviembre de 2020, párr. 38.
[111] *Ibidem,* párr. 50.
[112] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otros, supra* nota 3, párr. 76.

parámetros para el ejercicio del mismo[113]. Así, merece la pena atender a los estándares desarrollados por la CSJN de Argentina respecto de este derecho.

En este sentido, la CSJN de Argentina, evaluando el contenido del artículo 14.1, determinó que: (i) tiene por finalidad la aclaración gratuita e inmediata frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de una persona en los medios que la difundieron; (ii) su ejercicio se habilita por una ofensa generada en una afirmación superficial sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental; (iii) el espacio de la respuesta no debe exceder del adecuado, y no debe ser, necesariamente, de igual extensión y ubicación al de la publicación inicial[114].

Ahora bien, como ya fue establecido, Luciano era una figura reconocida en Varaná, y hacía uso de su blog para publicar información de notable interés público[115]. Por tanto, sus actividades estaban insertas en el debate público y sometidas a un escrutinio más exigente, con el corolario deber de tolerar posibles críticas, desarrollado *ut supra*.

Asimismo, la información publicada por Federica Palacios en diciembre de 2014 constituye interés público, pues revelaba presuntas incoherencias e incompatibilidades entre los mensajes de Luciano como figura pública, y sus acciones[116]. Por tanto, se debía atender, con particular cautela, la proporcionalidad de cualquier medida solicitada por Luciano para la protección de su honra y privacidad, en relación a la libertad de acceso a la información.

[113] CorteIDH. *OC-7/86, supra* nota 108, párr. 28.
[114] CSJN de Argentina. *Ekmekdjian vs. Sofovich y otro*. Sentencia de 7 de julio de 1992, pág. 11.
[115] H.C., párr. 36.
[116] H.C., párr. 46.

Luciano demandó a Federica y a Lulo en septiembre de 2015, solicitando la desindexación de la información sobre él[117]. No obstante: (i) antes de la publicación del artículo, Federica ofreció a Luciano la oportunidad de controvertir su contenido y este se negó[118] y; (ii) posteriormente, Federica aclaró la información con la versión de Luciano en dos ocasiones, una *motu proprio*, cuatro días después de la publicación original[119], y otra, a petición de Luciano, ocho meses después[120].

Entonces, el derecho de rectificación fue satisfecho, pues Federica adjuntó siempre la nueva información proporcionada por Luciano, permitiendo aclarar el asunto. Asimismo, la rectificación se produjo en los mismos medios donde se había realizado la publicación original: el blog personal de Federica y el medio digital VaranáHoy[121].

Fue después de estos hechos que Luciano concurrió ante los tribunales, pues había quedado insatisfecho con el alcance de la segunda rectificación[122], aun cuando ello no es requisito ni impedimento para la satisfacción del derecho de rectificación[123], teniendo en cuenta, además, que el alcance menor pudo deberse a su publicación más de ocho meses después del artículo original[124].

Ahora bien, la medida de desindexación solicitada por Luciano, atentaría contra la libertad de acceso a información. Esto, considerando la naturaleza de interés público de la información publicada. Por ello, dicha solicitud fue desechada.

---

[117] H.C., párr. 67.
[118] H.C., párr. 45.
[119] H.C., párr. 52.
[120] H.C., párr. 65.
[121] H.C., párr. 44 y 65.
[122] H.C., párr. 67.
[123] CSJN de Argentina. *Ekmekdjian vs. Sofovich y otros*, *supra* nota 114, pág. 11.
[124] H.C., párr. 65.

Incluso, asumiendo que la desindexación es una garantía del derecho al olvido, para que proceda, la información lícitamente publicada debe tornarse inadecuados o dejar de ser pertinentes producto del devenir del tiempo [125]. Ante esto, cabe aclarar que Luciano solicitó la desindexación nueve meses después del primer artículo[126], lo cual no configura tiempo suficiente para que opere el derecho al olvido.

Si bien la desindexación tiene como finalidad la protección de la honra y dignidad, pudiendo ser una medida idónea para ello, no cumple con el criterio de necesidad, pues, existe la rectificación como medida menos gravosa para el acceso a la información de la sociedad como colectivo. En definitiva, las dos rectificaciones publicadas fueron suficientes para proteger la honra y dignidad de Luciano[127] y, por ello, la desindexación no tenía cabida.

Así, queda demostrado el cumplimiento de la garantía del derecho a rectificación de Luciano, pues este pudo ejercerlo guardando debida proporcionalidad entre sus derechos y la libertad de acceso a la información del público. Por ello, se solicita a esta Corte que declare libre de responsabilidad a Varaná por la presunta violación al contenido del artículo 14.1 de la CADH.

c. Sobre como Varaná garantizó el derecho a la integridad personal.

La Convención prevé el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral[128]. Generalmente, se ha entendido que la integridad psíquica y moral de las personas es vulnerada producto del sufrimiento y angustia ocasionado por otra violación de DDHH[129]. Así, el TEDH ha

[125] Tribunal de Justicia de la UE. *Google vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja*. Sentencia del 13 de mayo de 2014, párr. 93.
[126] H.C., párr. 67.
[127] H.C., párr. 69.
[128] OEA. *CADH, supra* nota 15, artículo 5.1.
[129] CorteIDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 199 y *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 164.

indicado que, por ser una precondición importante para el goce de la identidad y desarrollo personal, la salud mental está relacionada con la integridad psíquica y moral[130].

En el caso, Luciano entró en un estado depresivo que lo llevó a aislarse en su hogar, producto del hostigamiento recibido por RRSS, y de la afectación a su reputación tras la publicación de los artículos periodísticos[131], pudiendo alegar así una vulneración de su integridad psíquica y moral. No obstante, como se ha acreditado, la expectativa de tolerancia de Luciano ante el escrutinio público es mayor[132].

En el contexto de internet, el TEDH considera que, para que los ataques personales sean lesivos, deben (i) tener un cierto nivel de seriedad y (ii) haberse realizado en perjuicio del goce del derecho a la vida privada o, en este caso, la integridad[133]. El aspecto de la seriedad es de gran relevancia en la evaluación de amenazas proferidas por internet, considerando que los comentarios emitidos por usuarios de RRSS, en muchas ocasiones, pueden ser triviales[134].

Los comentarios ofensivos en internet, aunque desagradables, son un elemento común de la comunicación dentro de muchas plataformas, y en la mayoría de casos, están formulados de tal manera que pueden ser entendidos como meras conjeturas que no deben tomarse en serio. Esto nuevamente se relaciona con la noción referida de figura pública, de la cual, se espera tolere esta clase de comentarios.

[130] TEDH. *Caso Bensaid vs. Reino Unido.* Sentencia de 6 febrero del 2001, párr. 47.
[131] H.C., párr. 60.
[132] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otros, supra* nota 3, párr. 75.
[133] TEDH. *Caso Tamiz vs. Reino Unido*. Sentencia de 19 septiembre del 2017, párr. 80.
[134] *Ídem.*

El hostigamiento en RRSS contra Luciano consistió en una actuación de terceros y, debiendo evaluarse el conocimiento del Estado de un riesgo real e inmediato para el derecho de un individuo y las medidas adoptadas al respecto[135]. Ahora, conforme al *test* de seriedad, queda claro que el hostigamiento sufrido por Luciano, en este caso, no constituye un riesgo real e inmediato a sus derechos.

En el mismo sentido, debe mencionarse que el aislamiento de Luciano fue producto de una decisión personal, en la que no hubo coacción por parte de ningún actor[136]. Lo mismo debe decirse sobre su estado de salud mental, pues Luciano tuvo acceso a atención psicológica, aunque desafortunadamente no surtió los efectos deseados[137].

Así, Varaná cumplió con sus obligaciones respecto del derecho a la integridad personal de Luciano. No podría entenderse como violado este derecho producto del estado anímico ocasionado por comentarios en RRSS que, incluso siendo desagradables para Luciano; quien como figura pública es más propenso a recibirlos y tolerarlos; están amparados por la libertad de expresión y su restricción debe ser proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación del contenido del artículo 5.1 de la CADH.

[135] CorteIDH. *Caso López Soto y otros, supra* nota 96, párr. 141.
[136] H.C., párr. 60.
[137] *Ídem.*

D. Sobre como Varaná garantizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación a los procesos legales que involucraron a Luciano Benítez.

En el presente caso hubo cuatro procesos judiciales: (i) la demanda de Eye contra Luciano Benítez; (ii) la acción de tutela para la creación de un perfil anónimo en Nueva; (iii) la API contra el artículo 11 de la Ley 900; y (iv) la demanda por daños presentada por Luciano contra Federica y Lulo. Respecto de cada uno de ellos, Varaná cumplió a cabalidad con sus obligaciones internacionales.

Primero, ha de abordarse la cuestión de la imparcialidad judicial en el primero de los procesos. Así, se acreditará que tal garantía no fue violada por la respuesta que el juez otorgó a Luciano Benítez. Luego, se acreditará que cada uno de estos procesos fue tramitado en un plazo razonable, sin generar perjuicios a la presunta víctima, la cual, además, tuvo a su disposición recursos judiciales idóneos y efectivos.

a. La garantía de imparcialidad en el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

La CADH dispone que la imparcialidad de los tribunales constituye una garantía judicial[138]. La cual, exige a los jueces que: (i) subjetivamente, carezcan de prejuicios a la hora de aproximarse a los hechos; (ii) brinden garantías objetivas que permitan librar cualquier duda que pueda tenerse sobre su imparcialidad[139].

La imparcialidad subjetiva del juez se presume, mientras que, cuando la imparcialidad objetiva es cuestionada, se debe determinar si la autoridad judicial brindó elementos convincentes sobre la

[138] OEA. *CADH, supra* nota 15, artículo 8.1.
[139] CorteIDH. *Caso Urrutia Laubreaux, supra* nota 30, párr. 118, *y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 98.

misma[140], de este modo, se garantiza la confianza que las cortes inspiran en una sociedad democrática.

El explicar las consecuencias procesales de sus acciones a las partes sirve a los intereses de la economía procesal y la buena administración de justicia[141]. Ahora bien, el lenguaje empleado por los jueces constituye una de las garantías objetivas de imparcialidad, y estos deben abstenerse de que sus palabras, puedan generar desconfianza sobre su imparcialidad[142].

En la causa civil de Eye contra Luciano, al ser cuestionado sobre el origen de su información por el abogado de Eye, Luciano preguntó al juez si estaba obligado a responder, a lo que éste respondió que no, pero que, de hacerlo, el proceso podría terminar más rápido[143]. La respuesta dada por el juez constituye una aclaración de carácter procesal. Luciano se tomó la respuesta ofrecida por el juez como una aclaración, y su lenguaje en ningún momento inspiró un miedo a consecuencias adversas de no responder[144]. Adicionalmente, esta Corte ha determinado que las garantías del artículo 8.2, son aplicables también a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil[145]. Esta garantía se relaciona con el deber de exclusión, según la cual las declaraciones o confesiones obtenidas coactivamente no han de ser consideradas válidas[146].

En tal sentido, se ha entendido amplísimamente que cualquier tipo de coacción es capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona[147]. Por su parte, el TEDH ha

---

[140] *Ídem.*
[141] TEDH *Caso Vardanyan y Nanushyan vs. Armenia*. Sentencia de 27 de octubre del 2016, párr. 80.
[142] *Ídem.*
[143] H.C., párr. 41.
[144] *Ídem*
[145] CorteIDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
[146] OEA. *CADH*, *supra* nota 15, artículo 8.3.
[147] CorteIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 166.

determinado tres supuestos en los que se produce una coacción indebida: (i) el sujeto es obligado a testificar bajo amenaza de sanción; (ii) se emplea presión psicológica o física; y (iii) las autoridades recurren al subterfugio o engaño para la obtención de evidencia[148].

De los H.C. se evidencia que el juez no amenazó a Luciano en ningún momento, tampoco empleó presión alguna, ni recurrió al engaño para hacerlo declarar. Por el contrario, fue Luciano quién planteó la pregunta, esperando una aclaración respecto de su duda, y habiéndola obtenido, respondió libremente[149].

Incluso, aplicando los estándares más exigentes del debido proceso en materia penal, no habría violación alguna al contenido del artículo 8. Por ello, se solicita a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación de la garantía de imparcialidad judicial contenida en el artículo 8.1 de la CADH.

d. La manifestación del derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable en todos los procesos.

Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable[150]. El análisis de ello, debe atender la duración total del proceso y comprende cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima[151].

[148] TEDH. *Caso Ibrahim y otros vs. Reino Unido.* Sentencia del 13 de septiembre del 2016, párr. 267.
[149] H.C., párr. 41.
[150] OEA. *CADH*, supra nota 15, art. 8.1.
[151] CorteIDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 265, y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 3, párr. 141.

La complejidad del asunto es un término amplio, que puede determinarse por elementos como la complejidad de la prueba o la pluralidad de sujetos procesales[152]. Respecto de la actividad procesal del interesado se debe evaluar si esta ha contribuido, en algún grado, a prolongar indebidamente la duración del proceso[153]. Mientras que la actuación de las autoridades judiciales implica que estas actúen con celeridad y sin demora[154].

Ahora bien, para evaluar la afectación de la prolongación de un procedimiento, resulta imperativo considerar la materia de la controversia[155]. Pues, cuando el tiempo incide de manera relevante en la situación del individuo debe atenderse con mayor celeridad el caso[156], claros ejemplos de esto, son los casos de violencia sexual, derechos pensionarios o custodia de menores.

Adicionalmente, en tanto debe tomarse en cuenta la duración total del proceso, una demora en una fase del mismo puede ser permisible, siempre y cuando, la duración total del proceso no sea excesiva[157].

Como se mencionó anteriormente, Luciano fue parte en cuatro procesos distintos. De los H.C. se extrae claramente que ninguno de ellos demoró más de un año y medio, siendo el más largo la demanda de Eye por la presunta campaña difamatoria[158], y esto solo si se toma en cuenta la respuesta al recurso de aclaración, que no tiene capacidad de incidir en el fondo de la causa.

---

[152] CorteIDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021, párr. 173, y *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 78.
[153] CorteIDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades, supra* nota 152, párr. 175.
[154] *Ibidem,* párr. 177.
[155] *Ibidem,* párr. 179.
[156] CorteIDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 135.
[157] TEDH. *Caso Pretto y otros vs. Italia*. Sentencia de 8 de diciembre del 1983, párr. 37.
[158] H.C., párr. 41 y 42.

Mientras que el más corto fue la demanda incoada por Luciano contra Federica Palacios y Eye, que se resolvió en once meses[159]. Plazos absolutamente razonables para un proceso civil regular.

Resulta necesario destacar que, la duración de los procesos no influyó en la situación jurídica de Luciano o en el ejercicio de sus derechos. Respecto del recurso de aclaración en el marco del primer proceso, por ejemplo, no dependía que Luciano siguiera ejerciendo su libertad de expresión. Así como el proceso de la API no le impidió usar redes sociales, pues continuó empleándolas[160].

Por otro lado, el artículo 25.1 de la CADH consagra que todas las personas deben tener acceso a un recurso judicial efectivo para la defensa de sus derechos. La obligación de garantía respecto del recurso judicial efectivo es de medios, por lo que el hecho de que la autoridad judicial no llegue a la conclusión jurídica deseada por el accionante no constituye una violación *per se*[161].

En el presente caso, y de la relación *ut supra*, puede apreciarse que Luciano interpuso alrededor de media docena de recursos entre todos los procesos de los que fue parte. Asimismo, en todos los casos las autoridades judiciales razonaron debidamente sus decisiones: (i) el objeto del proceso había cesado[162]; (ii) la cuestión del anonimato constituía *res interpretata*[163]; (iii) la Ley 900 perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital[164]; y (iv) ya se había satisfecho el derecho de rectificación y Lulo era simplemente un intermediario[165].

[159] H.C., párr. 69.
[160] H.C., párr. 58.
[161] CorteIDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 137
[162] H.C., párr. 42.
[163] H.C., párr. 59.
[164] H.C., párr. 71.
[165] H.C., párr. 68 y 69.

No obstante, es importante señalar que los recursos, por sí mismos, eran capaces de producir los efectos deseados, y el motivo detrás de sus rechazos encuentra asidero en la valoración sobre el fondo de la causa. En tal sentido, queda descartada la posibilidad de que los recursos pudieran considerarse como ilusorios, pues sus resultados derivan de condiciones particulares del caso.

De tal modo, consta que Luciano Benítez pudo ejercer libremente recursos judiciales efectivos para la defensa de sus derechos, asimismo, los procesos fueron resueltos en un plazo razonable sin que el transcurso del tiempo afectara de manera relevante. Por ello, se solicita a esta Corte que se declare libre de responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación del contenido de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

E. Sobre cómo Varaná garantizó la libertad de asociación, reunión y de circulación.

En el presente caso, las actuaciones de Varaná estuvieron encaminadas a garantizar un entorno seguro para el ejercicio de estos derechos. En tanto, no incidió arbitrariamente en su goce, y ante la posibilidad de su amenaza por terceros, se actuó diligentemente para mitigarla.

a. Sobre cómo se garantizó la libertad de asociación y de reunión.

Por su parte, la libertad de asociación supone la facultad de crear o participar en asociaciones bajo cualquier fin lícito[166]; mientras que el derecho a la reunión protege *«la congregación pacifica, intencional y temporal de personas (…), incluida la protesta social»*[167].

[166] CorteIDH. *Caso Lagos del Campo*, *supra* nota 1, párr. 155, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169.
[167] CIDH. *Protestas y Derechos Humanos*. Septiembre de 2019, párr. 19.

De estos derechos deriva la obligación de no interferir arbitrariamente en su goce[168] y de facilitar un entorno seguro para su ejercicio[169]. Ello debe garantizarse no sólo en el espacio público, sino también en el digital, considerando las facilidades que brinda para la convocatoria y organización de reuniones pacíficas, o la asociación de personas[170].

En el presente caso, Luciano Benítez, atendiendo al fin de promover la protección ambiental, participó en reuniones con activistas Payas y en manifestaciones contra proyectos extractivos en áreas marinas[171]. Por otro lado, en el entorno digital, Luciano formó parte de grupos de ambientalistas en aplicaciones de mensajería instantánea, y convocó protestas en oposición a la contaminación de ríos[172].

Así, Varaná cumplió con la obligación de respetar y facilitar el goce de ambos derechos; toda vez que no los menoscabó, ni propició un ambiente que pudiese haber impedido a Luciano reunirse, protestar u asociarse con otros activistas. Además, gracias a las políticas de accesibilidad a internet[173], Luciano ejerció tales derechos en el entorno digital.

[168] CorteIDH. *OC-27/21: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. Solicitada por la CIDH. Sentencia de 5 de mayo de 2021, párr. 121, y *Caso Huilca Tecse vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.
[169] ONU. Consejo DDHH. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.* 24 de marzo de 2014, párr. 3.
[170]ONU. Consejo DDHH. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/23/39*. 24 de abril de 2013, párr. 72.
[171] H.C., párr. 25-26.
[172] H.C., párr. 28 y 34.
[173] H.C., párr. 27.

e. Sobre cómo se garantizó la libertad de circulación.

Toda persona tiene derecho a transitar y residir libremente en el país en el que se encuentre[174]. De allí se deriva la obligación de procurar que no existan restricciones provenientes de actores estatales o particulares que puedan comprometer *de facto* su goce[175].

En casos de personas defensoras, se ha sugerido que la vigilancia de los movimientos físicos, a través del rastreo de la dirección IP de sus dispositivos[176], puede producir un efecto inhibitorio, en especial con respecto a las actividades de defensa de DDHH[177]. El efecto inhibitorio causado por la geolocalización puede condicionar la libertad de movimiento por el miedo a sufrir represalias[178]. Consecuentemente, la investigación de delitos contra éstos es una medida eficaz para garantizar los derechos de personas defensoras, mitigando la impunidad[179].

Del caso consta que Varaná emprendió una investigación de oficio, que permitió descubrir que varios activistas, entre ellos Luciano, fueron vigilados ilícitamente por dos funcionarios, quienes, utilizando Andrómeda, obtuvieron datos personales de aplicaciones como Lulocation[180]. Posteriormente, los responsables fueron sancionados por abuso de autoridad, interceptación ilícita y acceso ilícito[181].

[174] OEA. *CADH, supra* nota X, articulo 22.1.
[175] CorteIDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 215, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 162.
[176] CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, supra* nota 24, párr. 200.
[177] Amnistía Internacional. *Ending the targetting surveillance of those who defend our rights*. Diciembre 2019, pág.9.
[178] Open Society Foundations. T*he concept of chilling effect*. Marzo de 2021, pág. 4.
[179] CIDH. *Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas*. 31 de diciembre de 2017, párr. 28-29.
[180] H.C., párr. 62.
[181] Aclaratoria N°25.

De lo expuesto se demuestra que Varaná reconoce la incidencia negativa de la geolocalización, y frente a la posibilidad de que el efecto inhibitorio producido por el uso ilícito de su *software* de vigilancia afectara el goce de DDHH, investigó los actos llevados a cabo por los funcionarios en contra de activistas, hasta alcanzar la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas. Esta medida, además, constituye una demostración de no tolerancia, representando una medida general de prevención.

Asimismo, aunque se argumentase que la mera existencia del *software* podía causar un efecto inhibitorio que afectara sus derechos, ello solo hubiese podido ser evaluado por Varaná cuando existiese un riesgo real e inmediato, tal como sucedió en este caso. Por ello, no es posible responsabilizar al Estado por actos de terceros cuando se han cumplido las obligaciones de garantía antes descritas.

Entonces, verificado el cumplimiento de las obligaciones internacionales, se solicita a este Honorable Tribunal que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación al contenido de los artículos 15, 16 y 22 de la Convención.

VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, respetuosamente, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declare sin lugar la demanda, en cuanto a las presuntas violaciones al contenido de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención, respectivamente, a la luz de las obligaciones desprendidas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Que consecuentemente, declare a la República de Varaná libre de todas las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas.